Proyecto de Ley N°.....8507/2024-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
30 JUL. 2024
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 5:42pm

LEY QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA INCORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS, 47 DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, 48 DE LA LEY 29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y 418 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635, CÓDIGO PENAL.

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa del congresista **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA LA INCORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS, 47 DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, 48 DE LA LEY 29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y 418 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635, CÓDIGO PENAL.

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto fortalecer la lucha contra la incorrecta administración de justicia modificando dispositivos sustantivos establecidos en los artículos 47 de la ley 30483, Ley de la carrera fiscal; 48 de la ley 29277, Ley de la carrera judicial; 418 del Decreto Legislativo 635, Código Penal.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley
La finalidad de la ley es contribuir a la eficiencia y legitimidad de nuestro sistema de justicia garantizando los derechos fundamentales que tiene toda persona agraviada dentro de una investigación fiscal o proceso judicial seguido bajo flagrancia delictiva.

Artículo 3.- Modificación del artículo 47 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
Se modifica el artículo 47 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> **"Artículo 47.- Faltas muy graves**
> Son faltas muy graves las siguientes:
> (...)
> **17. Disponer de manera irregular la libertad de personas detenidas en flagrancia estricta por la Policía Nacional del Perú o bajo arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años.**

18. No formular el requerimiento de prisión preventiva contra las personas detenidas en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años y cuenten con los medios probatorios suficientes o al hacerlo omitan pruebas para que el juez declare infundado el pedido.
19. Facilitar o proporcionar información de carácter reservada que por su condición o cargo de fiscal tiene conocimiento.

Artículo 4.- Modificación del artículo 48 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial:
Se modifica el artículo 48 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Firmado digitalmente por: CICCIA VASQUEZ Miguel Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2024 17:14:09-0500

"Artículo 48.- Faltas muy graves
Son faltas muy graves las siguientes:
(...)
18. Ordenar de manera irregular la libertad de personas detenidas en flagrancia estricta por la Policía Nacional del Perú o bajo arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años.

Artículo 5.- Modificación del artículo 418 del Decreto Legislativo 635, Código Penal:
Se modifica el artículo 418 del Código Penal el cual quedará redactado de la siguiente manera

"Artículo 418.- Prevaricato
El Juez o Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

El Juez o Fiscal que dolosamente incumpliendo sus deberes funcionales ordena o dispone la libertad de personas detenidas en flagrancia estricta por la Policía Nacional del Perú o por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2024 17:24:41-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Firmado digitalmente por: TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2024 12:58:44-0500

Artículo Único.- Adecuación normativa del Poder Judicial
El Poder Judicial, Ministerio Público e Instituto Nacional Penitenciario adecúan su normativa interna en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano.

Lima, 25 de julio del 2024

Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2024 12:14:33-0500

Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2024 12:14:52-0500

Firmado digitalmente por: MEDINA MINAYA Esdras Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2024 16:39:17-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. CUESTIONES PRELIMINARES

a) EL PODER JUDICIAL

La Corte Suprema de Justicia de la República se estableció formalmente mediante Decreto Dictatorial provisorio del 22 de diciembre de 1824, emitido por el Libertador don Simón Bolívar, con el apoyo del prócer José Faustino Sánchez Carrión, en su calidad de ministro General, dándose así cumplimiento al artículo 98° de la Constitución de 1823 que preveía su existencia y conformación. La instalación del más alto tribunal de justicia del país fue parte de un proceso que se dio inicio con la creación de la Cámara de Apelaciones de Trujillo, mediante Reglamento Provisional del 12 de febrero de 1821, y continuó con la constitución de la Alta Cámara de Justicia por Decreto provisorio dictado el 4 de agosto del mismo año, ambos durante el protectorado del Libertador don José de San Martín[1].

Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada, notable jurista de la época fue nombrado primer presidente de la Corte Suprema de Justicia. Los señores Francisco Valdiviezo y Prada, José Cavero y Salazar, Fernando López Aldana y Tomás Ignacio Palomeque de Céspedes fueron designados como Vocales y don José María Galdeano fue designado como Fiscal.

Desde entonces, la historia de la Corte Suprema de Justicia se ha vinculado a las sucesivas reformas constitucionales y políticas ocurridas en nuestro país. La Constitución de 1828 que sustituyó a la de 1823 estableció que el Tribunal Supremo se integraría por siete jueces, cuyas atribuciones y funciones no variaron en la Constitución de 1834. No obstante, durante la crisis vinculada al establecimiento y la disolución de la Confederación Perú-Boliviana, la Corte Suprema de la República entró en receso, siendo restablecida en su funcionamiento como único alto tribunal del país por la Constitución de 1839, dictada tras el colapso de la Confederación. Durante la vigencia de la Constitución de 1860 se produjo el golpe de Estado bajo el gobierno provisorio de Mariano Ignacio Prado, creándose la denominada "Corte Central", que fue desactivada al promulgarse la Constitución de 1867[2].

La Constitución de 1920 otorgó a la Corte Suprema facultades para resolver temas electorales, haciendo referencia por primera vez a la carrera judicial, ordenando que una ley fije las condiciones de los ascensos. Asimismo, se implantó un sistema de ratificaciones judiciales que fue mantenido por la Constitución de 1933, señalándose en esta última que la no ratificación impide el regreso al servicio judicial, pero no constituye pena ni priva al magistrado del goce de sus derechos adquiridos. La Constitución de 1979 estableció que es el presidente de la República quien nombra a los magistrados a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura, en tanto que en el caso de los magistrados de la Corte Suprema, es el Senado quien debe ratificar su nombramiento[3].

---

[1] https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_presidencia/as_historia_corte_suprema/

[2] https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_presidencia/as_historia_corte_suprema/

[3] https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_presidencia/as_historia_corte_suprema/

Actualmente, la Constitución de 1993 ha reconocido a la Corte Suprema de Justicia como el máximo órgano jurisdiccional de la nación, la que conjuntamente con los órganos que ejercen gobierno y administración, conforman el Poder Judicial. La organización, funcionamiento y competencia de los órganos que conforman este Poder del Estado se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS del 02 de junio de 1993.

El actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Dr. Javier Arévalo Vela, lo es también del Poder Judicial, por mandato del artículo 144° de la Constitución Política. Su elección responde al voto mayoritario de los jueces titulares de la Corte Suprema de Justicia.

b) EL PODER JUDICIAL COMO INSTITUCIÓN

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 138 señala:

> *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*
>
> *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior".*

La Ley Nro. 29277, Ley de la Carrera Judicial en su artículo 34, numerales 1 (Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso), 6 (Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el debido cumplimiento de la celeridad procesal y 17 (Guardar en todo momento conducta intachable) señala expresamente los deberes que cumplen los jueces de todos los grados.

c) EL MINISTERIO PÚBLICO

Como antecedente más remoto del Ministerio Público se tiene al funcionario que defendía la jurisdicción y los intereses de la Hacienda Real ante los Tribunales del Consejo de Indias. Su función fue establecida en 1542 al instalarse la Real Audiencia de Lima y después la del Cuzco[4]. La pertenencia de los miembros del Ministerio Público al aparato judicial se mantuvo durante la época republicana. Desde la instalación de la Alta Cámara de Justicia hasta la creación de la Corte Suprema en 1825, el Ministerio Público siempre estuvo al lado de los jueces. Los reglamentos de organización de los Tribunales no lo mencionaban como un organismo[5]. En la evolución legislativa del Estado Peruano, la actividad del Ministerio Público no fue regulada constitucionalmente de manera clara hasta la Constitución de 1979, según un estudio realizado por el doctor Alejandro Espino Méndez.

En la Constitución de 1823, en el capítulo pertinente al Poder Judicial (artículos 95 al 137) no hay referencias con respecto al Ministerio Público. Posteriormente, la

[4] https://www.mpfn.gob.pe/historia/
[5] https://www.mpfn.gob.pe/historia/

Constitución de 1826 solo reguló la existencia de los fiscales a nivel de la Corte Suprema. En la carta magna de 1828 se precisó que la Corte Suprema estaba constituida por siete vocales y un fiscal; en tanto que las Cortes Superiores debían tener también uno. Además hizo mención a los Agentes Fiscales, deduciéndose que su competencia era a nivel de primera instancia. Seis años más tarde, la Constitución de 1834 hizo mención al Fiscal de la Corte Suprema y se establecieron los mismos requisitos para ser Vocal o Fiscal. Igual hizo referencia a los Fiscales de las Cortes Superiores y a los Agentes Fiscales. En la Constitución de 1839, se reguló a los Fiscales de la Corte Suprema, de la Corte Superior y Agentes Fiscales a nivel de los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, ésta Carta Magna tampoco hizo una precisión sobre sus atribuciones. La Convención Nacional de 1855 aprobó la Ley sobre Organización del Ministerio Público[6].

En la Carta Magna de 1856, expedida durante el gobierno del Mariscal Ramón Castilla, se hizo una referencia más clara a los cargos de Fiscal de la Nación, Fiscales de las Cortes Superiores y Agentes Fiscales a nivel de Juzgados de Primera Instancia. Sin embargo, no se precisaron sus competencias. En la Constitución de 1860 y luego en la de 1863, se promulgaron y entraron en vigencia el Código Penal y el de Enjuiciamiento en Materia Penal. Los Fiscales pasaron a ser los titulares de la acción penal juntos con los agraviados. La Constitución de 1869 fue efímera, por ello la Carta Magna de 1860 tuvo vigencia hasta 1920, año en que la Asamblea Nacional aprobó la nueva Constitución Política durante el gobierno de Augusto B. Leguía[7]. El 2 de enero de 1930 se promulgó el Código de Procedimientos en Materia Criminal. En su artículo 2 se precisó con suma claridad que el ejercicio de la acción penal era público, siendo asumida por el Ministerio Fiscal. Su organización, constitución, competencias y prohibiciones fue encomendada al Ministerio de Justicia. Este ejercía el control sobre los integrantes del Ministerio Público o Ministerio Fiscal como se le denominaba.

En aquel Código, el proceso penal fue dividido en 2 etapas: instrucción y juzgamiento, tal como se mantiene hasta la actualidad. La primera estaba a cargo del juez instructor y la segunda a cargo del Tribunal Correccional (Sistema Mixto). La instrucción podía iniciarse de oficio por parte del Juez Instructor, por denuncia realizada ya sea por el Ministerio Fiscal o por el agraviado. Es decir el Ministerio Fiscal no tenía el monopolio en el ejercicio de la acción penal, teniendo participación en el desarrollo del procedimiento como parte y después dictaminando en el juicio oral y acusando. La Constitución de 1933 reguló que debería haber fiscales a nivel de la Corte Suprema, Cortes Superiores y de los Juzgados[8].

En 1936, durante la gestión del Presidente Óscar R. Benavides, se organizaron los Procuradores Generales de la República para la defensa de los intereses del Estado, por lo que esta función fue separada del Ministerio Publico. Ello se formalizó con la Ley Nro. 17537 del 25 de marzo de 1969. Posteriormente entró en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente hasta la implementación gradual del Nuevo Código de Procedimientos Penales a partir del 1 de julio del 2006 en la provincia limeña de Huaura, para luego ir abarcando los diferentes distritos fiscales (proceso que debe concluir con los distritos fiscales de la capital en 2016). En el Código Penal de 1940 se establecieron como etapas del proceso penal: la instrucción y el juzgamiento. Además, se precisó que los fiscales, en todos sus niveles, formaban

[6] https://www.mpfn.gob.pe/historia/
[7] https://www.mpfn.gob.pe/historia/
[8] https://www.mpfn.gob.pe/historia/

parte del Poder Judicial. Cabe precisar que en las leyes orgánicas del Poder Judicial de 1912 y 1963, el Ministerio Público fue regulado como institución autónoma, pero formando parte del Poder Judicial, con el nombre de Ministerio Público o Ministerio Fiscal. El 28 de julio de 1979 terminó una larga etapa del desarrollo del Ministerio Público ligado al Poder Judicial[9].

Al llegar a la mitad de 1979, la historia del Ministerio Público cambió radicalmente. La Constitución Política del Perú de 1979, aprobada por la Asamblea Constituyente de 1978, le atribuyó personería propia, con independencia, autonomía, organización, composición, funciones, atribuciones y prohibiciones; conforme a los artículos 250 y 251 del Capítulo XI. Después la institución fue desarrollada en su Ley Orgánica, mediante el Decreto Legislativo 052 del 19 de marzo de 1981, la cual sigue vigente aunque con las modificaciones propias de la Constitución Política de 1993 y de las disposiciones legales que dispusieron su reorganización desde el 18 de junio de 1996 hasta el 6 de noviembre de 2000, día en que se promulgó la Ley N° 27367 que desactivó la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público. La Constitución Política del Estado, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, reguló al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160; estableciendo que esta institución es el titular del ejercicio público de la acción penal, habiéndose derogado los artículos pertinentes del Código de Procedimientos Penales de 1940. El Nuevo Código Procesal Penal, vigente gradualmente desde 2006, mantiene este principio, a la vez que establece tres etapas del proceso penal, salidas alternativas, entre otras innovaciones[10].

d) LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 158 señala: "El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos".

La Ley Nro. 30483, Ley de la Carrera Fiscal en su artículo 33, numerales 1 (Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico de la Nación), 2 (Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto a la debido proceso) y 6 (Ejercer su función sobre la base de la inmediación) señala expresamente los deberes que cumplen los fiscales de todos los grados.

e) LA INSTITUCIÓN DEL PREVARICATO

La RAE define a dicha institución como: "Delito que comete el abogado o procurador cuando, faltando a sus deberes profesionales, perjudica los intereses de la parte a quien defiende o representa judicial o administrativamente. Delito cometido por el Juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas[11].

El delito de prevaricato tiene un corte especial propio, ya que requiere de una categoría especial de autoría, es decir, el sujeto activo tiene que ser un juez o fiscal, de cualquier jerarquía, ya sea titular o provisional. En esa línea el bien jurídico que se

[9] https://www.mpfn.gob.pe/historia/
[10] https://www.mpfn.gob.pe/historia/
[11] Definición de prevaricato - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE

buscar tutelar es la correcta administración de justicia, la misma que representa un deber y obligación por parte de los magistrados, quienes deben sustentar sus resoluciones dentro del marco del ordenamiento jurídico, fundando sus decisiones en los hechos probados por las partes.

Respecto a las conductas típicas, el parlamentario ha señalado de manera expresa los supuestos de infracción a la recta administración de justicia que se presentan como modalidades prevaricadoras. Aquellos supuestos configuran como un tipo alternativo, que operan de manera independiente. Es así que tenemos el "prevaricato de derecho" cuando la resolución resulta manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley; en cuanto al "prevaricato de hecho y por introducción de pruebas inexistente" que se presenta si citan hechos falsos o pruebas que no existan; y por último la "prevaricación por insubsistencia normativa" configurándose cuando se apoyan en leyes supuestas o derogadas. En el aspecto subjetivo es evidentemente que se requiere la concurrencia de un actuar "doloso".

El fundamento de la represión consiste en cautelar una correcta administración de justicia, con el fin que el juez y fiscal ejerza las facultades con las que fue investido dentro de los límites que le imponen los deberes generales y específicos propios del cargo. Por lo que se requiere al Juez o Fiscal que sean conscientes de que la decisión tomada se encuentre fuera de los márgenes de la correcta aplicación del derecho que conoce, que se fundamente en la valoración de pruebas inexistentes o hechos falsos, o en la aplicación de una ley no vigente o inexistente en el ordenamiento jurídico (elemento cognitivo) y que su voluntad esté dirigida a la realización de ese tipo penal (elemento volitivo).

f) LA FLAGRANCIA

La institución de la flagrancia es entendida como el hecho de descubrir a una persona cometiendo el acto ilícito o cuando acaba de cometerlo. A la luz de nuestro artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal se divide en tres tipos: la flagrancia clásica o propiamente dicha, la cuasiflagrancia y la flagrancia presunta.

f.1 LA FLAGRANCIA ESTRICTA O CLÁSICA

Es aquella figura que se presenta cuando el autor del hecho delictivo es sorprendido durante su comisión o consumación; un ejemplo sería cuando los policías observan a una persona sustrayendo un teléfono celular y proceden a intervenirlo, logrando su captura.

f.2 LA CUASIFLAGRANCIA

Es una división de la flagrancia que se configura cuando el autor del delito se ha retirado del lugar donde delinquió, pero es inmediatamente perseguido por la víctima (agraviado) algún testigo (incluye los serenos municipales) o autoridad policial; de la misma forma nuestra actual legislación ha contemplado que dicha persecución pueda ser por medios tecnológicos como la video vigilancia, cámaras de seguridad públicas o privadas, o por dispositivos tecnológicos que tienen el mismo objeto (teléfonos celulares, sería un ejemplo), lo que permite la plena identificación del autor. Así, el autor es intervenido o capturado a inmediación del lugar de los hechos y corto tiempo después de su ejecución, manteniendo un vínculo directo con éstos.

f.3 FLAGRANCIA PRESUNTA

Es una institución que ocurre cuando el sujeto ha sido intervenido posteriormente al hecho, con bienes delictivos en su poder, entendiéndose como bienes a los objetos del delito (un celular sustraído, por ejemplo), los instrumentos del delito (el vehículo usado para la huida) o los efectos del mismo (dinero producto de un soborno); los que evidenciarían la participación del sujeto con el hecho delictivo, siempre y cuando la aprehensión se suscite dentro de las 48 horas de la perpetración del hecho que se investiga. Igualmente, se contempla el supuesto en donde el sujeto es encontrado con señales en él o en su vestido, que dotan de probabilidad su autoría o participación en el hecho delictuoso.

El Tribunal Constitucional del Perú, ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la flagrancia en la comisión de un delito exige la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

En esa línea la Corte Suprema Peruana afirma que la flagrancia, por su propia razón de ser, requiere una acreditación de los hechos por prueba directa a partir de informaciones categóricas, procedentes del agraviado, de testigos presenciales o de filmaciones indubitables, que demuestren, sin necesidad de inferencias complejas, que el detenido fue quien intervino en la comisión del delito.

g) ARRESTO CIUDADANO

Es aquella institución que permite a todo ciudadano de poder privar de libertad ambulatoria a otro en casos de flagrante delito, dando cuenta de manera inmediata a la autoridad policial a fin de que pueda tomar disposición de ella a la brevedad posible. De esta forma el ciudadano coadyuva a la función policial, siendo este el propósito del reconocimiento legal la aprehensión ciudadana contra quien ha sido sorprendido en la realización de un hecho punible de flagrancia.

Para ello, debe existir una valoración objetiva, basada en hechos o información que convencerían a cualquier observador que la persona arrestada pudo haber cometido un delito en cualquiera de los tipos de flagrancia; lo que dependerá de las circunstancias del caso en concreto[12].

1.2. OBJETO Y FIN.

La presente Ley tiene por objeto fortalecer la lucha contra la incorrecta administración de justicia modificando dispositivos sustantivos establecidos en los artículos 47 de la ley 30483, Ley de la carrera fiscal; 48 de la ley 29277, Ley de la carrera judicial; 418 del Decreto Legislativo 635, Código Penal. Además, su finalidad es contribuir a la eficiencia y legitimidad de nuestro sistema de justicia garantizando los derechos fundamentales que tiene toda persona agraviada dentro de una investigación fiscal o proceso judicial seguido bajo flagrancia delictiva.

[12] Rosas Yataco, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: Pacífico 2013, pág. 486.

1.3. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA.

1.3.1. Problemática.

El fenómeno de la corrupción e inseguridad ciudadana es a lo que se enfrenta en los últimos años el País, son los agentes que custodian el orden interno (Policía Nacional del Perú) quienes cumpliendo sus funciones capturan a delincuentes en flagrancia para luego ponerlos a disposición del Ministerio Público, dichos criminales sean liberados por los fiscales o jueces. Las justificaciones que emiten los representantes del Ministerio Público es que en algunos casos no se cuentan con elementos de convicción suficientes para requerir prisión preventiva, o no se han agotado los actos de investigación, o el plazo de cuarenta y ocho horas es insuficiente, disponiendo la libertad de peligrosos delincuentes que solo hacen daño a la Sociedad. En esa línea los jueces del Poder Judicial contribuyen con incrementar el desprestigio de ambas instituciones al ordenar la libertad de avezados delincuentes que han sido detenidos cometiendo delitos en flagrancia otorgándoles comparecencia con restricciones.

PERSONAS DETENIDAS POR COMISIÓN DE DELITOS (FLAGRANCIA), SEGÚN TIPO DE DELITO, 2017 - 2022

(Casos registrados)

Tipo de delito	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Total	**135 036**	**150 575**	**162 505**	**178 512**	**173 616**	**195 921**
Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	**10 035**	**29 840**	**44 884**	**43 884**	**48 070**	**49 407**
Homicidio	1 446	1 898	1 733	1 893	2 387	2 233
Aborto	85	90	143	79	77	77
Lesiones	7 951	27 708	42 926	41 670	45 519	46 976
Otros 1/	553	144	82	242	87	121
Delitos contra la familia	**3 543**	**1 910**	**1 212**	**815**	**1 058**	**857**
Atentado contra la patria potestad	258	1 563	1 071	801	1 035	836
Omisión de asistencia familiar	2 709	-	-	-	-	-
Matrimonio ilegal	290	144	43	10	18	19
Contra el estado civil	286	203	98	4	5	2
Delitos contra la libertad	**5 643**	**7 328**	**7 319**	**6 827**	**7 523**	**7 872**
Violación a la libertad personal	679	1 082	793	683	770	1 023
Violación a la intimidad	65	171	163	139	110	101
Violación de domicilio	333	522	595	524	671	727
Violación a la libertad sexual	4 007	5 035	5 417	5 090	5 400	5 533
Proxenetismo	205	348	188	278	368	350
Ofensa al pudor público	111	135	127	92	91	118
Otros 2/	243	35	36	21	113	20

27	**Delitos contra el patrimonio**	**35 414**	**41 905**	**43 294**	**32 029**	**37 503**	**46 761**
28	Hurto	16 314	19 523	21 081	14 193	16 512	18 520
29	Robo	13 480	13 745	13 804	8 791	9 113	10 367
30	Apropiación ilícita	161	97	99	130	122	148
31	Receptación	578	4 911	4 952	4 399	6 367	12 578
32	Estafas y otras defraudaciones	483	624	523	620	773	941
33	Fraude en la Administración de personas jurídicas	10	18	5	3	18	-
34	Extorsión	...	564	474	481	707	735
35	Usurpación 3/	3 768	1 867	1 753	2 746	3 207	2 663
36	Abigeato	278	-	-	-	-	-
37	Daños simples y agravados	245	482	512	506	541	611
38	Delitos Informáticos	97	74	91	160	143	198
39	**Delitos contra el orden económico**	**71**	**20**	**25**	**50**	**45**	**58**
40	Acaparamiento, especulación y adulteración	22	3	3	28	20	6
41	Desempeño de actividades no autorizadas	...	...	...	...	16	4
42	Venta ilegal de mercaderías 4/	...	9	5	16	3	34
43	Negociación de bienes destinados a donac.	6	-	-	-	-	-
44	Función ilegal de casinos de juego	6	-	-	-	-	-
45	Lucro indebido en importaciones	-	-	-	-	-	-
46	Otros 5/	37	8	17	6	6	14
47	**Delitos contra el orden financiero y monetario**	**242**	**306**	**224**	**170**	**193**	**208**
48	Delito financiero	30	51	6	9	17	21
49	Delito monetario	212	255	218	161	176	187
50	**Delitos tributarios**	**233**	**250**	**219**	**254**	**299**	**394**

FUENTE: INEI

Del presente cuadro se puede apreciar que en el año 2022 el mayor índice de delitos fue contra la vida, el cuerpo y la salud (49 407 personas detenidas en flagrancia) seguido contra el patrimonio (46 761 personas detenidas en flagrancia) y contra la libertad (7 872 personas detenidas en flagrancia).

1.3.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar:

Las modificaciones legales que se pretenden hacer resultan de vital importancia para el bienestar de nuestro País ante el desbordante crecimiento de las bandas y organizaciones criminales que vienen avasallando a nuestro alicaído sistema de justicia, que tiene nefastas consecuencias como cuando un agente de la policía nacional detiene a un delincuente en flagrancia o se le captura por la modalidad de arresto ciudadano, éstos individuos sean liberados por los fiscales o jueces que se avocan al caso, dichas acciones fiscales y jurisdiccionales hacen ver que tenemos un sistema de justicia endeble, y que éstos sujetos vuelvan a cometer conductas antisociales tal como lo han venido informado los medios de comunicación o redes sociales que muestran como asesinan a nuestros agentes policiales, funcionarios y servidores públicos, así como a la población peruana sin tener mayores remordimientos, por ello es indispensable fortalecer la lucha contra la incorrecta administración de justicia modificando los dispositivos materiales *establecidos en el artículo 47º de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, artículo 48º de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y artículo 418 del Código Penal.* Además, su finalidad de la ley es contribuir a la eficiencia y legitimidad de nuestro sistema de justicia

garantizando los derechos fundamentales que tiene toda persona agraviada dentro de una investigación fiscal o proceso judicial seguido bajo flagrancia delictiva.

Los peruanos seguimos padeciendo los actuales acontecimientos y sucesos de la inseguridad ciudadana, la delincuencia viene desnudando gravemente los hechos que ocurren a diario, por ello se requiere un punto de quiebre a fin de restablecer el orden interno y las buenas costumbres. La incorporación de dispositivos legales de dimensiones sustantivas que se pretenden establecer en las leyes de la carrera fiscal o judicial, así como el segundo párrafo en el artículo 418 del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo 635 obligará a que los representantes del Ministerio Público y Poder Judicial hagan un debido análisis de los casos para liberar o hacer que los delincuentes afronten las investigaciones o procesos con medidas de coerción personal cuya pena privativa de libertad sea mayor de cinco años, siendo que deben agotarse todos las actos de investigación y procesal para que los esfuerzos de la Policía Nacional del Perú o aquellas personas que ejercen el arresto ciudadano no sean en vano, y cumplan con una correcta sustentación del requerimiento de prisión preventiva en la que el juzgador la declare fundado.

En ese orden de ideas es de público conocimiento mediante los medios de comunicación y redes sociales que en los últimos años los actores del sistema judicial que son los fiscales y jueces vienen liberando a delincuentes capturados por la Policía Nacional del Perú o por aquellas personas que ejercen el arresto ciudadano en flagrante delito con penas privativas de libertad mayor de cinco años, lo que genera el repudio e indignación de la población peruana, de los agraviados y sus familiares.

Son estos graves problemas de los que se requiere una revisión exhaustiva de las decisiones que adopten los fiscales y jueces al momento de liberar a delincuentes cuando existan medios probatorios contundentes y fehacientes de la comisión de un flagrante delito que vulneren los derechos fundamentales de los peruanos y menoscaben la seguridad ciudadana. No se puede ni debe admitir que en una democracia constitucional y en plena vigencia de los derechos constitucionales de los ciudadanos se siga viendo las agresiones y asesinatos a los ciudadanos que día a día se sacrifican su tiempo con su trabajo para darles un mejor futuro a sus familiares. Contrario sensu el caos sería el que prevalecería propiciando la delincuencia común y organizada y el miedo en la ciudadanía frente a las organizaciones, bandas, entre otras formas delincuenciales.

El 18 de marzo de 2024, el presidente del Poder Judicial, Javier Arévalo Vela, expuso un tema preocupante que atañe al desempeño de los jueces de la República: el que algunos magistrados opten por liberar a delincuentes acusados de participar en graves crímenes, como secuestros y asesinatos. Arévalo calificó como "malos jueces" a estos funcionarios y, si bien dijo desconocer el porqué de su accionar, estimó que obedecería a una manera perversa de ejercer su autonomía. *Por consiguiente, consideró necesario que el Congreso de la República elabore una ley que permita sancionar e inhabilitar a perpetuidad a los jueces que de manera irregular ordenen la libertad de delincuentes acusados de graves ilícitos.* Se conoció que el Poder Judicial liberó a un delincuente sindicado como responsable del secuestro y asesinato de un empresario en el distrito limeño de Santa Anita, el pasado 20 de febrero del año en curso. Cada cierto tiempo aparecen denuncias referidas a controvertidas liberaciones de criminales ordenadas por el Poder Judicial, hechos que generan descrédito la

Institución. Mientras que la PNP hace un trabajo intenso por frenar el accionar de la delincuencia el Poder Judicial termina liberando a los responsables de la zozobra en que vive la población y del dolor que embarga a las familias víctimas de este flagelo[13].

Presidente del PJ: "Jueces que liberen a delincuentes deben ser inhabilitados"

Javier Arévalo insta al Congreso a elaborar norma que permita sancionar e inhabilitar a malos jueces y fiscales

FOTO: ANDINA NOTICIAS/CORTESÍA EDUARD LOZANO

[13] https://www.elperuano.pe/noticia/217081-javier-arevalo-el-poder-judicial-no-libera-delincuentes

CASOS EN QUE LA FISCALÍA Y EL PODER JUDICIAL LIBERARON DE FORMA IRREGULAR A DELINCUENTES DETENIDOS EN FLAGRANCIA DELICTIVA

¿Por qué liberan a los delincuentes detenidos?

Lucha contra la delincuencia y la criminalidad se vieron ensombrecidas por cuestionadas decisiones fiscales y judiciales

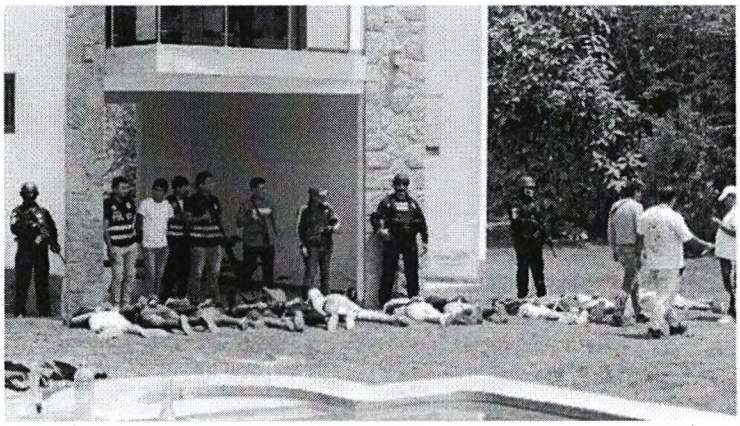

ESCÁNDALO. Todos los extranjeros detenidos el 21 de noviembre en Pachacámac están sueltos en las calles del país.
FUENTE: PERÚ 21

El 15 de diciembre de 2023, el juez supernumerario Alfonso Del Carpio Delgado, del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el pedido de la Fiscalía para la extradición desde Colombia de Wanda del Valle Bermúdez Viera, expareja de Cristopher Fuentes González, *'Maldito Cris'*. La ciudadana venezolana era acusada por del delito de conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato en agravio del coronel Víctor Revoredo Farfán, jefe de la División de Homicidios de la PNP. Sin embargo, el juez Del Carpio refirió que el MP omitió señalar bajo qué artículo específico de la ley penal colombiana estaría regulada la conducta atribuida a la investigada y que no le competía suplir las deficiencias del fiscal. En la apelación, otro juez corrigió la medida y ordenó tramitar la extradición[14].

El 11 de diciembre de 2023, se conoció que los extranjeros capturados en el búnker del distrito de Pachacámac con armas de fuego, granadas de guerra y drogas fueron puestos en libertad por decisión de la jueza Leny Zapata Andia, del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, y del fiscal Luis Samaniego Ramos, del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lurín. Al día siguiente, en un operativo en el que resultaron

[14] https://peru21.pe/lima/por-que-liberan-a-los-delincuentes-detenidos-liberacion-delincuentes-poder-judicial-fiscalia-noticia/

heridos dos policías en el distrito de San Juan de Lurigancho fue recapturado José Antonio Ríos Gil, uno de los detenidos en el búnker[15].

El 30 de junio de 2023, se dio cuenta que la fiscal María del Socorro Abad Tandazo, de la Novena Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, ordenó la liberación de Alvin Vargas García y Danny Marcano Andrade, detenidos durante el operativo en el que fue abatido el 'Maldito Cris'. Quedaron libres porque los efectivos policiales se demoraron "unos minutos" en ponerlos a su disposición[16].

El 17/06/2023, día en que Cristopher Fuentes González fue abatido en San Martín de Porres, se supo que, antes, había sido detenido cuatro veces. En una ocasión a pesar de que cargaba 16 celulares robados y una pistola abastecida, la fiscal de Lima Norte María Elena Peña Ramírez lo dejó libre. Luego, este criminal asesinó al policía Jonathan Puga Macedo, guardaespaldas de la parlamentaria Andina Leslye Lazo, y al sereno de Surco, Luis Manrique. Solo su muerte acabó con tanta impunidad[17].

Más de 12 mil requisitoriados fueron capturados en lo que va del año, asegura Mininter

Además, en las provincias de Trujillo y Pataz, actualmente en emergencia, se reportó la desarticulación de 46 grupos delictivos y la detención de más de 700 individuos

Por **David Solar Silva**

07 Mar, 2024 10:09 p.m. PE

Compartir

FUENTE: INFOBAE

[15] https://peru21.pe/lima/por-que-liberan-a-los-delincuentes-detenidos-liberacion-delincuentes-poder-judicial-fiscalia-noticia/
[16] https://peru21.pe/lima/por-que-liberan-a-los-delincuentes-detenidos-liberacion-delincuentes-poder-judicial-fiscalia-noticia/
[17] https://peru21.pe/lima/por-que-liberan-a-los-delincuentes-detenidos-liberacion-delincuentes-poder-judicial-fiscalia-noticia/

PERÚ >

69 peligrosos delincuentes han sido liberados en los últimos siete meses: malos fiscales y jueces serían los grandes responsables

Criminales recuperan su libertad pese a esfuerzos de la Policía Nacional. Organizaciones criminales obtienen comparecencias con restricciones y se niega la prisión preventiva en varios casos

Por **Renato Silva**

21 Mar, 2024 02:15 p.m. PE

Compartir

Los operadores de justicia, Fiscalía y Poder Judicial, llegaron a liberar 69 criminales peligrosos luego de que fueran detenidos por la Policía. Magistrados sostienen falta de pruebas. (Foto: Composición - Infobae/Renato Silva)

FUENTE: INFOBAE

El 15/03/2024, cuando el criminal conocido como 'Maldito Frank', acusado de secuestrar y asesinar al empresario Machiavelli Laura en Santa Anita, fue liberado pese a que el acto quedó registrado en cámaras de seguridad. La Fiscalía solicitaba prisión preventiva, pero solo se le dio una comparecencia con restricciones. La jueza del caso dispuso la liberación del criminal pese a que las pericias dieron positivo para plomo, antimonio y bario, elementos residuales luego de disparar un arma de fuego[18]. Este es solo el caso emblemático más reciente, pero la realidad es que en los últimos siete meses se liberó a un total de 69 presuntos criminales que fueron capturados por la Policía Nacional mientras se cometían los delitos o con pruebas de que estos fueron los autores.

Otro caso que despertó la indignación de los peruanos incluye la liberación de tres hombres que fueron detenidos luego de haber detonado un explosivo en el distrito El Porvenir (Trujillo). Los agentes PNP intervinieron a Carlos Ávalos Fernández, Yoján Huylla Gerónimo y Andy Echevarría Blas, quienes estaban en posesión de un cartucho

[18] https://www.infobae.com/peru/2024/03/21/69-peligrosos-delincuentes-han-sido-liberados-en-los-ultimos-siete-meses-malos-fiscales-y-jueces-serian-los-grandes-responsables/

de dinamita. Sin embargo, la fiscal adjunta provincial, Fiorella Gutiérrez Rodríguez, indicó que no se habían realizado pericias necesarias "a fin de determinar si dichos objetos encontrados en su poder corresponden a municiones y dinamitas, que además se encuentren en buen estado de conservación y operatividad". Por lo tanto, los presuntos extorsionadores fueron liberados porque no se verificó si los objetos realmente eran explosivos[19].

En enero del presente año también se procedió a liberar a cinco sujetos que, luego de robar celulares, violaban las claves de seguridad de los dispositivos para robar el dinero de las cuentas bancarias. Pese a que 35 víctimas de estos criminales permitieron que la PNP los identifique y a que los implicados tenían antecedentes, la jueza del caso también ordenó liberarlos[20].

En la ciudad de Ica también se han producido casos similares pues el 8 de febrero de 2024 se capturó a una banda criminal conocida como 'Los Colochos del Sur', que extorsiona a ciudadanos con la modalidad del 'gota a gota'. Los intervenidos incluso fueron hallados en posesión de granadas de guerra, celulares y motocicletas que serían utilizadas para escapar de la policía. Sin embargo, también fueron liberados[21].

Según las investigaciones Los elegantes de Ancash operaban desde el año 2021 y era conformada por ex funcionarios de la Dirección de circulación terrestre del Gobierno Regional de Áncash. (Fuente: Ministerio Público)

Otro caso de liberación de gran cantidad de presuntos criminales detenidos se pudo registrar en Áncash. En esta oportunidad la banda identificada como 'Los Elegantes de Áncash', dedicada al tráfico de licencias de conducir, fue liberada luego de que un juez decidiera declarar improcedente un pedido de 36 meses de prisión preventiva.
Los 27 integrantes de la organización que fueron detenidos recuperaron su libertad pese a que la fiscal del caso asegurara que tenía en su poder más de 250 audios de comunicaciones telefónicas, 53 celulares y computadoras con información clave[22].

Los 69 presuntos criminales detenidos y posteriormente liberados forman parte del motivo por el que el Ministerio Público y el Poder Judicial tienen un alto nivel de desconfianza entre la ciudadanía.

1.3.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la Ley.

La presente iniciativa fortalecerá la lucha contra la incorrecta administración de justicia modificando dispositivos materiales establecidos en los artículos 47° de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, artículo 48° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y artículo 418 del Código Penal, para contribuir a la eficiencia y legitimidad de nuestro sistema de justicia garantizando los derechos fundamentales que tiene toda persona agraviada dentro de una investigación fiscal o proceso judicial seguido bajo flagrancia delictiva. Éstas medidas son necesarias por la razón que las decisiones adoptadas por

[19] https://www.infobae.com/peru/2024/03/21/69-peligrosos-delincuentes-han-sido-liberados-en-los-ultimos-siete-meses-malos-fiscales-y-jueces-serian-los-grandes-responsables/
[20] https://www.infobae.com/peru/2024/03/21/69-peligrosos-delincuentes-han-sido-liberados-en-los-ultimos-siete-meses-malos-fiscales-y-jueces-serian-los-grandes-responsables/
[21] https://www.infobae.com/peru/2024/03/21/69-peligrosos-delincuentes-han-sido-liberados-en-los-ultimos-siete-meses-malos-fiscales-y-jueces-serian-los-grandes-responsables/
[22] https://www.infobae.com/peru/2024/03/21/69-peligrosos-delincuentes-han-sido-liberados-en-los-ultimos-siete-meses-malos-fiscales-y-jueces-serian-los-grandes-responsables/

los representantes del Ministerio Público y Poder Judicial traen consecuencias irreparables ya que al disponer u ordenar la libertad de un delincuente detenido en flagrancia estricta por la Policía Nacional del Perú o por aquella persona ejerciendo el arresto ciudadano cuya pena privativa de libertad supere los cinco años corremos el riesgo que éstos individuos vuelvan a cometer delitos que comprometan la vida o la integridad de todos los peruanos. En esa misma línea el no formular requerimiento de prisión preventiva teniendo los medios probatorios suficientes conlleva una responsabilidad penal, de la misma forma no declarar fundado dicho pedido pese a cumplir con los presupuestos de la prisión preventiva conlleva sanción de índole penal. Ello queda evidenciado con las noticias que recibimos a diario mediante los medios de comunicación o redes sociales donde se expone el accionar de las conductas antisociales de los jueces y fiscales que no cumplen con su mandato constitucional y legal, otorgando comparecencia simple o con restricciones a bandas u organizaciones criminales, dejándolos que afronten las investigaciones y procesos seguidas en su contra en plena libertad.

Resulta viable, pues estableciendo modificaciones en el artículo 47° de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, artículo 48° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y artículo 418 del Código Penal, los representantes del Poder Judicial y Ministerio Público en caso ordenen o dispongan la libertad de personas detenidas en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o por aquellos que ejerzan arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad sea mayor de cinco años, así como no formular requerimiento de prisión preventiva teniendo los medios probatorios suficientes para que el juez de turno declare lo declare fundado son pasibles de sanciones administrativas y penales, del mismo modo el juez que no declare fundado el pedido pese a cumplir con los presupuestos de la prisión preventiva es merecedor de una responsabilidad penal, generando un riesgo latente para la población peruana, pues no sabemos en qué momentos dichos delincuentes pertenecientes a una banda u organización criminal vuelvan a cometer graves delitos con el fin de perjudicar a sus víctimas, ello se ve reflejado a través de las noticias que indican que la Policía Nacional del Perú cumple con capturar a los delincuentes sorprendidos en flagrancia, pero son liberados por los fiscales y jueces.

Y es oportuno, porque los representantes del Ministerio Público que no cumplan debidamente con su labor de titular de la acción penal, defensor de la legalidad y persecutor del delito contemplados en sus leyes especiales y en la Carta Magna, así como un juez que no cumpla con su labor funcional de impartir justicia, de mantenerse imparcial, objetivo autónomo e independiente tiene que ser pasible de sanción penal, o en su defecto administrativa, pues con su omisión o indebida acción no representan ni generan confianza en la Sociedad Peruana, por el contrario menoscaba y perjudica a la población y deshonra la alicaída imagen que en los últimos tiempos se reflejan en las instituciones del Ministerio Público y Poder Judicial.

1.3.4. Marco normativo

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Constitución Política del Perú, artículo 158°, 159° y 160°.
- Reglamento del Congreso de la República, artículos 74° y 75°.
- Artículo 418° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635.
- Artículo 47° de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

- Artículo 48° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

II. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto propone la modificación de dispositivos sustantivos establecidos en el artículo 47° de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, artículo 48° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y artículo 418 del Código Penal.
Incorporando nuevas causales de faltas muy graves para jueces y fiscales que de manera irregular dispongan u ordenen la libertad de personas detenidas en flagrancia por la Policía Nacional de Perú o por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, asimismo en el ámbito penal al juez o fiscal que dolosamente incumpliendo sus deberes funcionales ordenan o disponen la libertad de personas detenidas en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cuatro años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Los nuevos dispositivos legales se desarrollarán en las leyes especiales y en los delitos contra la administración de justicia buscando mejorar y optimizar el marco legal y constitucional que regulan el delito de prevaricato, sancionando penalmente a los jueces y fiscales por no cumplir con su labor funcional, permitiendo que delincuentes detenidos en flagrancia por la Policía Nacional del Perú cometiendo delitos mayor de cinco años afronten las investigaciones y el proceso en libertad causando daños a la sociedad y menoscabando la propiedad pública o privada.

La norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

El Proyecto de Ley consiste en modificar dispositivos sustantivos establecidos en el artículo 47° de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, artículo 48° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y artículo 418 del Código Penal el cual quedará redactado de la siguiente forma:

LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL	PROYECTO
"Artículo 47.- Faltas muy graves Son faltas muy graves las siguientes: 1. Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación. (...) 16. Omitir, retardar o negar la atención de las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias.	**"Artículo 47.- Faltas muy graves** Son faltas muy graves las siguientes: (...) **17. Disponer de manera irregular la libertad de personas detenidas en flagrancia estricta por la Policía Nacional del Perú o bajo arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años.** **18. No formular el requerimiento de prisión preventiva contra las personas detenidas en flagrancia estricta por la Policía Nacional del Perú o por arresto ciudadano por la comisión de delitos**

	cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años y cuenten con los medios probatorios suficientes o al hacerlo omitan pruebas para que el juez declare infundado el pedido. **19. Facilitar o proporcionar información de carácter reservada que por su condición o cargo de fiscal tiene conocimiento.**
LEY 29277, LEY DE CARRERA JUDICIAL	**PROYECTO**
"**Artículo 48.- Faltas muy graves** Son faltas muy graves: **1.** Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria. (...) **17.** Dar información falsa en la solicitud de permisos, en la información proporcionada en su declaración de hoja de vida, de bienes y rentas, y de intereses.	"**Artículo 48.- Faltas muy graves** Son faltas muy graves las siguientes: (...) **18. Ordenar de manera irregular la libertad de personas detenidas en flagrancia estricta por la Policía Nacional del Perú o bajo arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años.**
Código Penal aprobado por Decreto Legislativo 635	**Proyecto de Ley**
Artículo 418.- Prevaricato El Juez o Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.	**Artículo 418.- Prevaricato** El Juez o Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. **El Juez o Fiscal que dolosamente incumpliendo sus deberes funcionales ordena o dispone la libertad de personas detenidas en flagrancia estricta por la Policía Nacional del Perú o por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.**

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Esta propuesta de fortalecer la lucha contra la incorrecta administración de justicia modificando dispositivos sustantivos establecidos en el artículo 47° de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, artículo 48° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y artículo 418 del Código Penal, no implica ningún costo adicional al erario público, por el contrario, genera un ahorro al destituir a fiscales y jueces que no son idóneos para el cargo y para representar a la Sociedad, además de no cautelar los derechos constitucionales de los peruanos y no preservar la seguridad ciudadana; la modificación de la norma produce los siguientes beneficios:

SUJETOS	BENEFICIOS
LA SOCIEDAD	La Población Peruana se beneficiará con la incorporación de nuevos dispositivos sustantivos que ayuden a mejorar el sistema de administración de justicia, ya que se podrá sancionar penalmente a malos jueces y fiscales que liberen a delincuentes detenidos en flagrancia por la Policía Nacional del Perú, o por arresto ciudadano, no formulando requerimiento de prisión preventiva teniendo los medios probatorios suficientes, así como no declarar fundado el pedido de prisión preventiva pese a cumplirse con los presupuestos de la prisión preventiva. Además de ser pasibles de destitución por sus órganos de control interno, sabiendo la magnitud que implica dejar que organizaciones y bandas criminales afronten las investigaciones y procesos en plena libertad.
EL SISTEMA DE JUSTICIA	El Ministerio Público como institución podrá investigar a malos fiscales que dolosamente no cumplen con sus deberes funcionales al disponer la libertad de delincuentes detenidos en flagrancia estricta por la Policía Nacional del Perú por delitos cuya pena es mayor de cinco años, no requiriendo la prisión preventiva teniendo los medios probatorios suficientes. Además su órgano de control interno o externo tendrá la causal para sancionarlos con una destitución por falta muy grave. El Poder Judicial como institución podrá sancionar penalmente a malos jueces que dolosamente no cumplen con sus deberes funcionales al ordenar la libertad de delincuentes detenidos en flagrancia por la Policía Nacional del Perú por delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, no declarando fundado el pedido prisión preventiva formulado por el fiscal a pesar que se configuran los presupuestos de la prisión preventiva del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo su órgano de control interno o externo tendrá una nueva

	causal de falta muy grave para sancionarlos con la destitución. La Policía Nacional del Perú como institución podrá observar que sus esfuerzos denodados por capturar delincuentes en flagrancia estricta son complementados con las decisiones que tomen el Ministerio Público requiriendo prisión preventiva y cumplida por el Poder Judicial declarando fundado el pedido de coerción personal.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa tiene vinculación directa con la primera y la vigésima octava Política de Estado del Acuerdo Nacional:

Política de Estado Nro. 01: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

Política de Estado Nro. 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.
Nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Ministerio Público, Poder Judicial dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y

permanente capacitación; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; y (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo;

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2024 13:27:02-0500